



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00199-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia instaurada por NELLY LEON LEON en contra de YELIN JOSE ALFONSO VARGAS.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso (CGP), es procedente su admisión conforme a las siguientes precisiones:

De las pruebas testimoniales sumarias allegadas (acta de declaración extraprocesal) de NOHELY VIVIANA SOSA OCHOA (folio 10 vuelto) y NELLY SOFIA OCHOA HERNANDEZ (folio 11) se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y la demandada, se desprende que la restitución que se pretende es la del bien inmueble ubicado en la calle 4 No. 2-15 Barrio El Centro de esta localidad de propiedad de la demandante. La declaración extraproceso de la demandante NELLY LEON LEON, no se tendrá en cuenta por ser ésta parte dentro de la actuación.

La restitución del referido bien inmueble se da por estar en mora la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento que hasta la fecha de presentación de la demanda adeuda \$2.320.000 a razón de \$300.000 cada canon mensual, así mismo no ha cancelado el servicio público de agua.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso (CGP), por reunir los requisitos exigidos por la ley, se admitirá la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: correr traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, quienes deberán atender las previsiones del artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, para poder intervenir en el proceso.

Dado que se dio cumplimiento al artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, esto es, se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, dese cumplimiento para la notificación de este auto al inciso quinto del referido artículo.

TERCERO: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario en lo pertinente por ser de única instancia y lo establecido en el artículo 384 del CGP.

CUARTO: reconocer personería al doctor JORGE ALEXANDER CHACON MORA para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez